



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 42113841** y la tarjeta de abogado (a) **No. 89111**, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, diciembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA
SECRETARIA**

GRANADA OSPINA

**Radicación No. 170014003009-2020-00547-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITTE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco AV Villas S.A**, en contra de la señora **Maira Giovanna Gutiérrez Duque**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá conferir en debida forma el poder otorgado puesto el presentado se dirige a iniciar proceso ejecutivo en contra de la señora **María** Giovanna Gutiérrez, lo cual discrepa del título valor donde figura como deudora la señora **Maira** Giovanna Gutiérrez.
2. De igual manera deberá corregir el nombre de la demandada en todo el escrito genitor ya que lo denomina de forma errónea.
3. Explicará por qué se aduce en el hecho tercero que el crédito fue otorgado por la suma de \$48.994.510; sin embargo, en las pretensiones se afirma que el saldo de capital asciende a \$49.913.196; lo cual genera una oscuridad en la obligación que se afirma fue adquirida por la demandada y contradice el hecho octavo del libelo.
4. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en relación con la fecha de suscripción del título valor, pues se indica que ello ocurrió el día 02 de enero de 2020, situación que no se encuentra plasmada en la literalidad del pagaré presentado para su cobro.

Finalmente, conforme al punto primero no hay lugar a reconocer en este momento personería a la abogada actuante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 153 de diciembre 07 de 2020. OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4052c1a89ca4e9318a439a602581227bdbfbc190b55341c25c12d5349f777ef**

Documento generado en 04/12/2020 07:56:29 a.m.